

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

19124 *RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1999, de 31 de julio, de medidas urgentes para la contención del gasto farmacéutico en el Sistema Nacional de Salud.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 12/1999, de 31 de julio, de medidas urgentes para la contención del gasto farmacéutico en el Sistema Nacional de Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 16 de agosto de 1999.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

19125 *RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1999, de 3 de septiembre, por el que se financia el acuerdo interprofesional sobre formación continua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/1999, de 3 de septiembre, por el que se financia el acuerdo interprofesional sobre formación continua en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1999.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19126 *ORDEN de 30 de junio de 1999 de desarrollo del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica básica y funciones, y se transforma el organismo autónomo Parque Móvil Ministerial en Parque Móvil del Estado.*

El Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica básica y funcio-

nes, y se transforma el organismo autónomo Parque Móvil Ministerial en Parque Móvil del Estado («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero), en su disposición final segunda, autoriza a los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, para que mediante Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

El citado Real Decreto ha significado una profunda reestructuración y modernización del organismo, adecuándolo al nuevo ordenamiento jurídico establecido por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante su transformación en un organismo autónomo, perdiendo su anterior carácter comercial. Igualmente, ha supuesto el cumplimiento de parte de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Mixta de Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización del organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, ejercicio 1994, implantándose fuertes medidas de control interno, que mediante la presente Orden se especifican.

Por la presente Orden se desarrollan las Comisiones de Control Interno, creadas en el artículo 20 del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Además, se desarrollan las normas contenidas en el artículo 7 del Real Decreto citado, relativas al registro de matrículas y documentación que deberán llevar los vehículos del Parque Móvil del Estado.

Por último, se dictan algunas normas necesarias para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material móvil del Parque Móvil Ministerial (hoy Parque Móvil del Estado) no apto para el servicio, normativa plenamente aplicable tanto a los vehículos del Parque Móvil del Estado como a los de los servicios que en un futuro se integren en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, y en uso a la autorización contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, dispongo:

Primero. *Comisión de Control del Inventario de Vehículos.*

1. La Comisión de Control del Inventario de Vehículos tendrá como objetivo vigilar la armonización entre el registro de vehículos de la Subdirección General de Gestión y los del inventario contable, atendiendo a que ambos estados reflejen con fidelidad los vehículos existentes.

2. Sus funciones son las siguientes:

Ordenar y verificar el recuento físico y las situaciones jurídicas de los vehículos.

Proponer al Director general aquellos vehículos que por su antigüedad, estado de conservación o cualquier otra circunstancia deban ser dados de baja.

Proponer cuantas actuaciones de mejora se estimen oportunas para la correcta contabilización y gestión de los vehículos.

3. Composición: Estará presidida por el Subdirector general de Gestión, y formarán parte de la misma como Vocales, el Subdirector general de Régimen Económico, el Secretario general y el Subdirector general de Recursos Humanos. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Régimen Económico.

4. Régimen de sustitución: En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el presidente será sustituido por el Subdirector general de Régimen Económico. Los Vocales y el Secretario serán sustituidos por quienes designe el Director general del organismo.

Segundo. *Comisión para el mantenimiento y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.*

1. La Comisión para el mantenimiento y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles tendrá el cometido de velar por la fiabilidad e integridad de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, de manera que puedan utilizarse como instrumentos de control de los elementos patrimoniales que lo constituyen.

2. Son funciones de la Comisión las siguientes:

Ordenar y verificar el recuento físico y las situaciones jurídicas de los bienes muebles e inmuebles.

Comprobar que en las cuentas se reflejan con fidelidad los elementos existentes y que su registro se efectúa en los estados previstos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Proponer al Director general actuaciones de mejora respecto a la gestión y contabilización de los bienes.

3. Composición: Presidida por el Secretario general, deberán formar parte de la misma el Subdirector general de Régimen Económico, el Subdirector general de Gestión y un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Régimen Económico. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Servicio del organismo.

4. Régimen de sustitución: En caso de vacante, ausencia o enfermedad, su presidente será sustituido por el Subdirector general de Régimen Económico. Los Vocales y el Secretario de la Comisión serán sustituidos por quienes designe el Director general del organismo.

Tercero. *Comisión para el análisis y mejora de los sistemas y procedimientos de gestión.*

1. La Comisión para el análisis y mejora de los sistemas y procedimientos de gestión tendrá la misión de proponer la elaboración de resoluciones, instrucciones o circulares, de puesta en funcionamiento de nuevos procedimientos de gestión que coadyuven a la consecución de los fines del organismo de una manera eficiente.

2. Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

Analizar los procedimientos y sistemas de gestión existentes en aras a su optimización y mejora.

Mejorar y adaptar permanentemente los distintos sistemas y procedimientos de gestión existentes a la realidad jurídica y organizativa del organismo autónomo Parque Móvil del Estado.

Proponer al Director general las mejoras en los sistemas y procedimientos de gestión que se entiendan adecuadas si éstas son de carácter global, o a las distintas Subdirecciones Generales, si son sólo del ámbito de sus respectivas competencias.

3. Composición: Estará compuesta por el Secretario general y los Subdirectores generales del organismo. Actuará como Presidente el Secretario general y como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General.

4. Régimen de sustitución: En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Subdirector general de Gestión. Los Vocales, así como

el Secretario, serán sustituidos por quienes designe el Director general del organismo.

Cuarto. *Comisión de adquisición de vehículos y homologación de servicios.*

1. La Comisión de adquisición de vehículos y homologación de servicios, que tendrá la finalidad de asesorar al Director general del organismo en la adquisición de los vehículos y fijar los modelos con que se han de prestar los servicios que son competencia del organismo.

2. Son funciones de la Comisión las siguientes:

Asistir al Director general del organismo en la toma de decisiones sobre la adquisición de los vehículos con que se han de prestar los servicios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero.

Asesorar al Director general sobre la determinación de las características y tipos de vehículos que puedan corresponder a las diferentes autoridades y servicios.

Realizar los estudios de programación de adquisiciones de los vehículos del organismo.

3. Composición: Estará presidida por el Subdirector general de Gestión, y formarán parte como Vocales el Secretario general, el Subdirector general de Régimen Económico y el Subdirector general de Recursos Humanos. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Gestión.

4. Régimen de sustitución: En caso de vacante, ausencia o enfermedad, su presidente será sustituido por el Subdirector general de Régimen Económico. Los Vocales y el Secretario serán sustituidos por quien designe el Director general del organismo.

Quinto. *Comisión técnica de obras y suministros.*

1. La Comisión técnica de obras y suministros tendrá la finalidad de asistir al órgano de contratación del organismo en la iniciación y adjudicación de los denominados contratos menores en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, con carácter de permanente.

2. Las funciones de la Comisión son las siguientes:

Sugerir al órgano de contratación la iniciación y aprobación de los gastos derivados de las propuestas relativas a contratos menores regulados en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, previo examen de las mismas.

Proponer al órgano de contratación, previo análisis de las ofertas recibidas, la adjudicación de los contratos menores mencionados, excepto cuando se trate de servicios y suministros declarados de adquisición centralizada a través del Servicio Central de Suministros, cuya propuesta de contratación se realizará a través de la Subdirección General de Régimen Económico.

Realizar el estudio y la programación de las obras a realizar, la adquisición de bienes o la prestación de servicios con la periodicidad que se estime oportuna.

3. Composición: Será presidente de esta Comisión el que lo sea de la Mesa de Contratación del organismo, y actuarán como Vocales el Secretario general, el Subdirector general de Gestión y el Subdirector general de Recursos Humanos, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Régimen Económico.

4. Régimen de sustitución: En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el presidente será sustituido por el Secretario general. Los Vocales, así como su Secretario, serán sustituidos por quien designe el Director general del organismo.

Sexto. *Comisión de ordenación y calidad de los servicios de automovilismo.*

1. La Comisión de ordenación y calidad de los servicios automovilísticos tendrá la finalidad de proponer

la asignación de los recursos automovilísticos a los distintos usuarios del organismo, evaluar la satisfacción de los mismos y sus costes de funcionamiento. Asimismo, podrá proponer cualquier tipo de medida que se considere oportuna en orden a mejorar la prestación de los diferentes servicios.

2. Las funciones de esta Comisión son las siguientes:

Proponer al Director general del organismo la asignación de los recursos automovilísticos, de carácter general u ordinario, a los distintos usuarios del Parque Móvil del Estado.

Realizar los estudios de prospección necesarios para conocer realmente el grado de satisfacción de los diversos usuarios del organismo, implementando el observatorio de calidad de los servicios automovilísticos y su permanente actualización.

Analizar y evaluar el coste de los servicios prestados.

Efectuar el seguimiento y control de los repostados de combustible por parte de los vehículos del organismo.

3. Composición: Será Presidente de esta Comisión el Subdirector general de Gestión, actuando como Vocales el Secretario General y el resto de los Subdirectores Generales del organismo. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Gestión.

4. Régimen de sustitución: En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el presidente será sustituido por el Subdirector general de Régimen Económico. Los Vocales y el Secretario serán sustituidos por quienes designe el Director general del organismo.

Séptimo. *Régimen de funcionamiento de las Comisiones.*

Las Comisiones de Control que se regulan en la presente Orden, como órganos colegiados creados al amparo de lo preceptuado en el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, ajustarán su actuación a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Evaluación y control de eficacia.*

El Parque Móvil del Estado se encuentra sometido al control de eficacia que será ejercido por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio del control establecido al respecto en la Ley General Presupuestaria.

El control de eficacia, cuya finalidad será comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, será ejercido por la Subsecretaría del Departamento, a través de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

Noveno. *Inscripción y matriculación de los vehículos del organismo.*

1. Los vehículos del Parque Móvil del Estado, para poder circular, deberán ser matriculados previamente en el Registro de Matrículas del organismo.

2. Para verificar la inscripción en el citado Registro, el Director general del Parque Móvil del Estado o funcionario en quien delegue, expedirá certificación por cada uno de los vehículos de nueva afectación.

3. En las placas de matrícula de los vehículos matriculados por el Parque Móvil del Estado se consignará la contraseña «PME», con los mismos requisitos que la legislación de vehículos a motor establezca en cada momento para la matriculación de vehículos.

Décimo. *Documentación de los vehículos del Parque Móvil del Estado.*

Los vehículos con matrícula del Parque Móvil del Estado deberán llevar la siguiente documentación:

Certificado de matriculación que constituirá el Permiso de Circulación, con los mismos datos que la legislación establece para éste.

Certificado de características técnicas o tarjeta de inspección técnica.

Cartilla del vehículo a la que se unirán los documentos anteriormente indicados y que recogerá los itinerarios, kilómetros recorridos, datos sobre repostados de combustible y demás relativos al mantenimiento y estado del vehículo que se consideren convenientes.

Documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

Undécimo. *Acta de adjudicación a efectos de solitud de matriculación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material móvil no apto para el servicio, y de acuerdo con lo establecido en el anexo XIII. A), 11.º y en el anexo XIV. I. 1 B), 9.º, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, la certificación de la Resolución por la que se aprueba la enajenación, suscrita por el Director general del Parque Móvil del Estado, constituye el acta de adjudicación a efectos de la solicitud de matriculación, expedición del Permiso de Circulación y transferencia, en las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Disposición adicional única. *Repercusión presupuestaria.*

El funcionamiento de las Comisiones previstas en esta Orden, así como las demás actuaciones que se deriven de la misma, que será atendido con los actuales medios personales y materiales del Parque Móvil del Estado, no supondrá incremento de gasto público.

Disposición transitoria primera. *Matriculación de los vehículos con la contraseña «PMM».*

Los vehículos con matrícula «PMM» que no estén adscritos al Parque Móvil del Estado y aquellos que no presten servicio a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, deberán proceder en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, a su matriculación en las Jefaturas Provinciales de Tráfico o en los organismos en donde presten sus servicios, si éstos tuvieran autorizada matriculación oficial.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de matriculación.*

Hasta que se produzca la oportuna y concreta modificación del anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1999), la contraseña «PME» tendrá la misma validez que la de «PMM».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 6 de abril de 1940 del Ministerio de la Gobernación, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Autorización normativa.*

Se autoriza al Director general del Parque Móvil del Estado para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo en lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 30 de junio de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Parque Móvil del Estado.

19127 *ORDEN de 8 de septiembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 20 de septiembre de 1989 que regula la estructura de los presupuestos de las entidades locales.*

La Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, modifica la regulación de las tasas y precios públicos locales contenida en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para adaptarla a la nueva configuración de tasas y precios públicos contenida en los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, sobre la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La modificación legal en el ámbito local consiste, esencialmente, en una ampliación del campo material de las tasas locales en detrimento del correspondiente a los precios públicos. Así, una parte de los supuestos que la normativa anterior catalogaba como precios públicos, en concreto los provenientes de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se incorporan al campo de las tasas.

Esta circunstancia obliga a adaptar la estructura presupuestaria de las entidades locales, regulada por la Orden de 20 de septiembre de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha Orden establece, en su anexo III, el código de la clasificación económica de los ingresos del presupuesto, recogiendo en su capítulo III, artículo 35, los ingresos correspondientes a los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que pierden su razón de ser ya que dichos ingresos han sido redefinidos como tasas por el artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su redacción actual, desapareciendo los supuestos de hecho que le daban contenido como precios públicos.

Para recoger los citados ingresos tributarios se crea un nuevo artículo 32, dentro del capítulo III, con el título: «Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local», donde se reflejarán todos los ingresos de esa naturaleza, establecidos al amparo del artículo 20 de la Ley 39/1988.

No obstante el artículo 35 no debe desaparecer de la estructura presupuestaria toda vez que continuará recogiendo, hasta su extinción, todos los ingresos devengados conforme a la legislación anterior y que se ingresen en el futuro.

Por otra parte, se ha producido también una modificación en los requisitos exigidos para el establecimiento de tasas por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. En la legislación anterior habían de cumplirse simultáneamente dos condiciones, a saber: La obligatoriedad en la solicitud o recepción del servicio o actividad administrativa por el sujeto pasivo y la no concurrencia de la iniciativa privada en la provisión del bien o servicio. Situación que se ha suavizado

en la nueva regulación por cuanto el artículo 20.1.B sólo exige el cumplimiento de alguna de las dos condiciones señaladas.

Esta modificación legislativa obliga a adaptar el contenido del artículo 31: Tasas, al nuevo marco legal introducido por la Ley 25/1998.

En consecuencia, y en virtud de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda por el artículo 148 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se modifica el artículo 31. Tasas, del capítulo 3: Tasas y otros ingresos, del anexo III: Código de la clasificación económica de los ingresos del presupuesto de las entidades locales y sus organismos autónomos, de la Orden de 20 de septiembre de 1989, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se establece la estructura de los presupuestos de las entidades locales, con la siguiente redacción:

«Artículo 31. *Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas en régimen de Derecho público de competencia local.*

Ingresos derivados de la prestación de un servicio público o de la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que los servicios o actividades no sean de solitud o recepción voluntaria para los administrados.

Que los servicios o actividades no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.»

Segundo.—Se modifica el anexo III, código de la clasificación económica de los ingresos del presupuesto de las entidades locales y sus organismos autónomos, de la Orden de 20 de septiembre de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se establece la estructura de los presupuestos de las entidades locales, creándose un nuevo artículo 32 en el capítulo III: «Tasas y otros ingresos», con la siguiente redacción:

«Artículo 32. *Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

Ingresos percibidos como contraprestación a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en el que se podrán distinguir en conceptos diferenciados, según las necesidades de información de cada entidad local, los ingresos relativos a:

Tasas por ocupación de la vía pública.
Tasas por aprovechamiento del suelo.
Tasas por aprovechamiento del subsuelo.
Tasas por aprovechamiento del vuelo.
Otros aprovechamientos especiales.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO